**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**
**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°421**

**REFERENCIA**: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PRESUNTA OCUPACION INDEBIDA EN BIENES DE USO PUBLICO. EXPEDIENTE 15032008-014.

**PARTES:** SOCIEDAD PROMOTORA LAGUNA VERSE S.A.S "EN LOQUIDACION", COPROPIEDAD EDIFICIO MORROS VITRI Y DEMAS INTERESADOS.

**AUTO:** DE FECHA SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.

**MARGARITA CABRERA SUMOSA**
ASESORA JURÍDICA CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena D.T y C. septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

***Ref. Investigación Administrativa No.15032008-014***

Mediante acto administrativo de fecha 31 de julio de 2020, este despacho profirió fallo de primera instancia, mediante el cual resolvió declarar administrativamente responsable a la Sociedad Laguna Verde S.A.S "en liquidación" y a la Copropiedad Edificio Morros Vitri por la construcción y ocupación respectivamente, de una zona con características técnicas de aguas marítimas, playas marítimas y/o zonas de bajamar.

Con fecha 02 de septiembre de 2020, fue allegado vía correo electrónico memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del apoderado de las partes sancionadas, el cual solicitó fueran decretadas de oficio algunas pruebas, razón por la cual este despacho se pronunciara sobre las mismas de la siguiente manera:

Con respecto a oficiar al juzgado cuarto civil del circuito de Cartagena para que allegue copia de las sentencias de fecha 13 de febrero de 1981 y el 12 de agosto de 1997, oficiar a la notaria 1 de Cartagena, este despacho no procederá con el decreto de dichas pruebas teniendo en cuenta que el recaudo de las pruebas que permitan acreditar una situación fáctica que favorezca al investigado, corre por cuenta de el ya que es su deber llenar de convicción al fallador y desvirtuar los hechos por los cuales se ha dado inicio a la actuación administrativa, del mismo modo para este despacho no resultan conducentes ya que no es claro ni fue manifestado por el apoderado la finalidad de la obtención de esta prueba.

De la solicitud de copia de la resolución 30 de noviembre de 2016, este despacho no la decretara de oficio teniendo en cuenta que no es pertinente ni conducente, habida cuenta que el acto administrativo que se indica solo es vinculante para quienes en ellas ostentaron la calidad de partes y de ninguna manera, con la consecución de la misma se logra desvirtuar las conductas investigadas.

De la solicitud de prueba testimonial requerida, no resulta pertinente, conducente, dentro del proceso. Toda vez que el testimonio solicitado y la finalidad del mismo, no guarda relación ni intenta controvertir las conductas que aquí se investigan, que es la presunta ocupación y/o construcción indebida sobre zonas bajo la jurisdicción de esta autoridad marítima. Sino que por el contrario se intenta discutir sobre la metodología utilizada para emitir el concepto técnico de jurisdicción, concepto que fue puesto a disposición de las partes sin que fuera presentada solicitud de aclaración, ampliación o complementación, por lo cual no se decretara la práctica de esta prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de los investigados relaciona oficio dirigido a la Alcaldía mayor de Cartagena de indias identificada con el serial EXT-AMC-20-0037059, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, este despacho ordenará de oficio requerir a la Alcaldía Mayor de Cartagena a fin de que remita copia del acta de concertación el cual se enuncia en el memorial contentivo del recurso.

Finalmente, con respecto a la solicitud de dictamen pericial, este despacho considera pertinente declarar la práctica de la misma, prueba que deberá ser solicitada y remitida a esta actuación administrativa por parte de los interesados, dentro del término otorgado para la práctica de las pruebas decretadas. Así mismo, se deja claridad que de conformidad al artículo 57 del código contencioso administrativo, los gastos en los que se incurra con ocasión a la práctica de las pruebas, estarán a cargo de quien las solicite.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el artículo 58 del código de lo contencioso administrativo se da apertura al periodo probatorio dentro de la presente actuación, concediendo un término de **veinte (20) días hábiles** para aportar y hacer valer las pruebas que considere necesarias dentro del proceso, esto en aras de garantizar el buen ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso. Así las cosas:

1. Deniéguese la práctica de pruebas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

2. Oficiar a la Alcaldía Mayor de la Ciudad de Cartagena a fin de que aporte con destino a la investigación acta de concertación en el marco de la expedición del decreto 0977 de 2001.

3. Decrétese de oficio la práctica del Dictamen pericial realizado por parte del Instituto de Investigaciones marinas y costeras- INVEMAR, el cual deberá ser solicitado y allegado por parte de los investigados dentro del término concedido.

4. Téngase en cuenta las demás pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan, y déseles el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

5. Las demás que el despacho considere pertinentes y conducentes, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Navío **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena.

*Proyecto: M.C.S- ASJUR CP05.*
*Revisó y Aprobó: PD08.M.E.L- ROFJUR(E).*